



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Iván Darío Aguirre Vargas
Radicado	05837-31-03-001-2020-00034-00
Decisión	Resuelve sobre solicitud de nulidad

El curador *ad litem* del demandado Jhonatan Rocha Chavarría promovió incidente de nulidad en contra del auto del 11 de marzo de 2021 que ordena emplazar al ejecutado¹ así como las actuaciones posteriores a este surtidas dentro del trámite ejecutivo promovido por la entidad Banco de Bogotá S.A.

I. Consideraciones

En aras a determinar si le asiste legitimación e interés al incidentista para solicitar el decreto de la nulidad del auto que ordenó el emplazamiento del ejecutado con fundamento en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., deberán tenerse en cuenta los requisitos que establece el art. 135 ibídem y que determina las condiciones para promoverla. Al respecto, la citada norma preceptúa:

Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (énfasis del despacho)

¹ 12AutoOrdenaEmplazar

Sobre las causales de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento la Corte Suprema de Justicia he tenido la oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones. Es así como en el marco del Código de Procedimiento Civil, que en estos aspectos se replica íntegramente en el Código General del Proceso, indicó:

*–“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”², **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000)³. (Negrilla y cursiva original)*

Así las cosas, fluye con claridad que la alegación de las citadas causales de nulidad son actos procesales que se encuentran reservados, exclusivamente, a la parte que se afecte con ella.

a. Caso concreto

En las presentes actuaciones se ha iniciado un trámite incidental de nulidad con ocasión de las afirmaciones realizadas por el curador ad-litem del demandado Jhonatan Rocha Chavarría. Al efecto, manifiesta el incidentista que dentro de la labor investigativa que adelantó para contactar al ejecutado tuvo conocimiento a través de la entidad ejecutante sobre la existencia de información de otra dirección física y dirección electrónica para notificar el demandado, además de dos números celulares. Ahora, pese a que el despacho procedió a dar traslado a la solicitud y frente a ella la parte ejecutante allega pronunciamiento, en este estado de la actuación se advierte que no se satisfacen los requisitos para alegar el citado vicio procesal.

Conforme con las pautas normativas y jurisprudenciales citadas en líneas anteriores, esta causal fue consagrada únicamente en favor de la persona afectada, en el caso bajo análisis, el señor Jhonatan Rocha Chavarría. Ahora, si bien es cierto de manera acuciosa el curador ad-litem inició diligencias tendientes a la ubicación de su agenciado, también

² Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

³ CSJ-SC, 12/mar/2020, SC820-2020, e52001-31-03-001-2015-00234-01, L. Rico.

lo es que en su calidad de auxiliar de la justicia se encuentra “facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma” (CGP art. 56). Por tanto, dado que el trasunto artículo 135 de la codificación procesal y la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria señalan que esta causal sólo puede ser invocada por la persona afectada, la interposición de la nulidad el auxiliar de la justicia carece de interés y por tanto de legitimación para iniciarla.

Ahora, como lo precisa la Corte Suprema de Justicia, esta causal no puede ser puesta en conocimiento de la parte aun en los datos que suministra el curador. Por tanto, el proceso deberá continuar en curso, sin perjuicio que, ante la comparecencia del representado, éste pueda promover la nulidad que en este estado procesal se procederá a rechazar.

Finalmente, dado que es deber de los intervinientes actuar con lealtad y buena fe (CGP art. 78) el despacho los conmina a que adelanten las diligencias que estimen pertinentes en aras de lograr la comparecencia de manera personal del señor Jhonatan Rocha Chavarría. Lo anterior, se reitera, no implica suspensión del proceso, ni imposibilidad de que el demandado pueda, eventualmente, invocar la nulidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la solicitud de nulidad promovida por el curador ad-litem del demandado Jhonatan Rocha Chavarría por las razones expuestas.

Segundo. Instar a las partes e intervinientes para que para en cumplimiento a sus deberes de con lealtad y buena fe promuevan la comparecencia del demandado, en caso de ser posible.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2020-00034-00](#)

NOTIFÍQUESEⁱ

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 100 DEL 18 DE
NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0a51fd1e67bfe4c329f38a4a2ae806a0a5b164e7da3939b07a3378acc78d0**

Documento generado en 17/11/2021 04:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>